

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque** en pro de los demandantes **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho: \$ 594.200

Total: \$ 594.200

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00021-00
Riosucio Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la ejecución adelantada a continuación de proceso verbal de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho promovido por **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **Continúese** con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10814b37334967d41d012c711b29155184595124b75320309a2731be20a036eb**
Documento generado en 02/03/2022 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Audifarma sede de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 01 de marzo de 2022 venció el término de periodo de prueba, y a la fecha no existen pruebas pendientes de practicar.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00197-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, allegada el 10 de febrero de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Sebastián Colorado** en contra **Audifarma ubicado en la calle 6 No. 7-29 de Riosucio, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0a90cdd4295c5a2b1498e73e6274b1be038531c28f5f927f185e728eb184c**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Aleida Salazar Gallego
Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir" y otro

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas 02 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Me permito informarle a la señora Juez, que a través de correo electrónico la parte actora remitió el auto admisorio de la demanda al cana digital de procesosnacionales@defensajurídica.gov.co sin embargo, no remitió la demanda y sus anexos.

También, a través de la empresa 472 remitió citación para notificación personal, término que feneció sin la comparecencia a este despacho de dicho vinculado.

Guía No. NY007618773CO

Fecha de Emio: 09/12/2021 09:48:35

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 12700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:
Nombre: MAURICIO ALEXANDER QUICENO SALAZAR Ciudad: MANZALES, CALDAS Departamento: CALDAS
Dirección: CALLE 22 23-33 OFC 405 EDF. GUACAICA Teléfono: 3128315171

Datos del Destinatario:
Nombre: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: KR 7 75 66 PISO 2Y 3 BOGOTA D.C. Teléfono:
Carta asociada: Código emio paquete: Quien Recibe: Emio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/12/2021 09:48 AM	PF SERGIO GARCIA GRAJALES	Admitido	
09/12/2021 04:17 PM	PF SERGIO GARCIA GRAJALES	En proceso	
09/12/2021 09:19 PM	PO MANZALES	En proceso	
11/12/2021 04:11 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
11/12/2021 06:49 AM	CD CHAPINERO	En proceso	
13/12/2021 01:20 PM	CD CHAPINERO	Rechusado-de: a remitente	
14/12/2021 11:10 AM	CD CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
20/12/2021 03:18 PM	CTP CENTRO A	Rechusado-de: a remitente	
20/12/2021 07:06 PM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
21/12/2021 11:35 AM	PO MANZALES	TRANSITO(DEV)	
23/12/2021 06:31 PM	CD MANZALES	devolución entregada a remitente	

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00225-00**

**Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda adelantado por la señora **María Aleida Salazar Gallego**, contra **Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir- y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, se encuentra pendiente la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Si bien, en las diligencias puede observarse que la parte actora intento la notificación personal a través del canal digital de la Agencia Nacional, se evidencia que la misma no puede tenerse en cuenta, en razón a que no le fue remitida la demanda y sus anexos, pues recuérdese que la vinculación de esta entidad se dio con el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 612 C.G.P; además de ello, el apoderado judicial le manifestó que remitía auto que "*libra mandamiento de pago*".

De otro lado, se evidencia también, que intentó la citación para notificación personal conforme al Código General del Proceso aplicable en este asunto por remisión normativa, sin embargo, y conforme a constancia que antecede se tiene que misma cuenta con devolución de entrega.

En consideración a lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que adelante en debida forma la notificación al vinculado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndole que deberá realizarse a través del canal digital con el que cuenta esta entidad para estos asuntos, atendiendo lo dispone en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta las particularidades analizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d594cd6a90f63f7a85ec622b89bbeaf52e4284407ba2d96add0b36ad30411848**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00051-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Balmore Melchor Guevara** contra **El Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor alcalde Marlon Alexander Tamayo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Se evidencia que en el acápite de "*dirección para notificaciones*" el teléfono de contacto, dirección y correo electrónico del señor Balmore Melchor Guevara es el mismo del apoderado judicial,

aspecto que no puede tenerse en cuenta, toda vez, que las partes deben contar con el canal digital y dirección para ser notificados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Balmore Melchor Guevara** contra **El Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor alcalde Marlon Alexander Tamayo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial, por lo indicado precedentemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562000c1fd18081fe8dde9fe9e109ac06eac21330657bc0745101ce036fb52d**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el accionante **OSCAR LEMUS GARCIA**, accionadas **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR MEDELLIN**, invocando la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo, consagrados en la constitución nacional.

HECHOS

Expresa el actor, que las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR MEDELLIN**, le han vulnerado sus derechos constitucionales al emitir las resoluciones 00514 del 29 de mayo de 2018 y 000378 del 07 de mayo de 2021, por medio de las cuales se decidió sobre la cesión de prórroga del contrato de concesión en virtud de Aporte 126-98 M.

Considera el accionante que en esta determinación las accionadas han vulnerado sus derechos y de los de grupo familiar, quienes por más de 100 años han explotado la mina Santa Bárbara, para su sustento económico. Agregó que dentro del trámite realizado por la Agencia Nacional de Minería se dio aplicación errónea a la normatividad minera.

PRETENDE

Se le amparen los derechos fundamentales invocados cómo vulnerados por parte de la entidad accionada.

Se ordene a la accionada suspender cualquier acto encaminado a cancelar, borrar, liquidar, o adjudicar el área donde se ejerce la pequeña minería, entregadas mediante la modalidad de contrato en virtud de aporte rotulado con el número 126-98M, hasta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pronuncie de fondo respecto a la legalidad de la resolución 514 del 2018 y la VCT000378 del 7 de mayo del 2021 -que confirmó la anterior-, cobrando fuerza ejecutoria el 22 de febrero del 2022, o en su defecto, cesar la materialización total del acto administrativo 00514 del 2018 y su respectiva confirmación en todas sus partes hasta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo.

Se le permita ejercer la actividad minera como se ha venido desarrollando, conservando un "statu quo" para garantizar así el mínimo vital y restablecimiento temporal los derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de febrero de 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela, así como la notificación al Personero Municipal. Se ordenó la medida solicitada por el actor.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, *expresó* "...aunque no es procedente dicha acción de tutela, considero de suma importancia ilustrar previamente al Despacho sobre las actuaciones administrativas que dieron lugar a declarar el desistimiento de un trámite de cesión de derechos y se resuelve una solicitud de prórroga dentro del Contrato en virtud de Aporte 126-98M por la Resoluciones VCT No. 000514-2018 del 29 de mayo de 2018 y la VCT No.000378-21del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió

recurso de reposición, interpuesto contra la resolución No. 00514 del 29 de mayo de 2018 proferida dentro del contrato en virtud de aporte No. 126-98M, con el fin de establecer de manera clara la actuación de esta Agencia Estatal frente a los hechos que originaron la presente Acción.

El accionante OSCAR LEMUS GARCÍA y otros, solicitaron prórroga mediante radicado No. 20149090027132 del 22 de abril de 2014, esto es, antes del vencimiento del término inicial del Contrato de Pequeña Minería, vencimiento que ocurrió el 26 de octubre de 2014.

Por medio de la Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017, se procedió a requerir al titular para que aportara el respectivo documento de negociación de la cesión de derechos realizada a favor de los señores MARYURY LEMUS RESTREPO identificada con C.C 24.337.859, ALEXANDER LEMUS RESTREPO identificado con C.C 1.058.228.039 y YOLIMA ANDREA LEMUS RESTREPO identificada con C.C 1.053.806.298, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017 se notificó por medio de aviso enviado el 04 de septiembre de 2017 y desde la fecha han transcurrido más de siete meses, sin que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, se procederá a entender desistido el trámite de cesión de derechos solicitado en favor de los señores MARYURY LEMUS RESTREPO, ALEXANDER LEMUS RESTREPO y YOLIMA ANDREA LEMUS RESTREPO, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. Esta es la debida notificación que en materia minera se realiza en los casos de actos de tramite o impulso de la actuación.

La Agencia Nacional de Minería logró establecer que el accionante OSCAR LEMUS GARCÍA, no completó los requisitos solicitados mediante Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica que se aplicó declarar desistimiento de un trámite de cesión de derechos y se resolvió una solicitud de prórroga dentro del Contrato en Virtud de Aporte 126-98M mediante Resolución No. Resoluciones VCT No. 000514-2018 del 29 de mayo de 2018.

Se expresa que el motivo del rechazo de la prórroga del contrato en Virtud de Aporte 126-98M fue por no dar cumplimiento a lo establecido en la CLAÚSULA TERCERA del mismo. Las dos condiciones para la prórroga allí establecida solamente una tiene carácter específico, la primera es la de que el contratista haya venido realizando inversiones, y la segunda es más amplia y generalizada en cuanto se refiere al cumplimiento a cabalidad del contrato. Para la autoridad minera no ha habido cabal cumplimiento del contrato 126-98M a causa de la no satisfacción de las siguientes obligaciones contractuales citando:

"(...) i. la No acreditación de pago de Regalías y Otras Contraprestaciones económicas como Costos por administración e Interventoría, ii) No presentación de declaraciones de producción y liquidación de regalías, iii) No presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) y/o No radicación en el "SI MINERO", iv) No contar con Póliza o Garantía de cumplimiento, v) No presentación del PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES, vi) No presentación de la Licencia Ambiental, vii) No haber venido realizando inversiones. (...)"

Se evidencia de una parte que en la actualidad los titulares mineros respecto a las obligaciones tanto anteriores como posteriores al año 2014, no se encontraban ni se encuentran al día en el cumplimiento de las mismas, y si bien la verificación de obligaciones que son de interés es en relación con el momento del vencimiento del título para el otorgamiento de la prórroga del mismo, se determinó en las reevaluaciones técnicas hechas del expediente por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera que no se cumple con el requisito de la CLÁUSULA TERCERA del contrato 126-98M para el otorgamiento de la prórroga del mismo. Y los argumentos que se presentaron que fueron objeto de revisión, confrontación y evaluación no logran justificar y/o desvirtuar los supuestos de hecho y derechos tenidos en cuenta en el momento en que se profirió la Resolución No. VCT No. 000514 del 29 de mayo de 2018 y se confirmó mediante la Resolución VCT No.000378-21del 07 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

PETICIÓN

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos a lo largo de esta contestación, solicito respetuosamente sean rechazadas y desestimadas las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia y se exima de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a mi representada la Agencia Nacional de Minería, tal como se ha dejado ampliamente expuesto y probado.

PRUEBAS

Por el accionante

- . Copia digital cédula de ciudadanía accionante
- . Certificado digital de pertenencia a organización afrodescendientes
- . Copia contrato Minercol 126 -98M
- . Instrumento Ambiental (PMA) aprobado por Corpocaldas.
- . Acta de visita de inspección de policía y asuntos mineros.
- . Evidencia de renovación a la multinacional extraída del Catastro Minero.
- . Resolución 00514 del 2018 la cual no prorrogó el contrato.
- . Copia del Escrito de reposición contra la resolución 514 del 2018.
- . Copia Auto VCT - 378 del 2021 confirmando la resolución 00514 del 2021. 9.
- . Copia acta de notificación personal
- . Copia notificación por aviso de los cotitulares

Por las accionadas

- . Resolución No. 001486 del 25 de julio de 2017.
- . Resolución VCT No. 000514 del 29 de mayo de 2018.
- . Resolución VCT No.000378 del 07 de mayo de 2021.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la rama jurisdiccional del poder público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. "***...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)***".

El señor **OSCAR LEMUS GARCÍA**, impetra ante este despacho la protección de sus derechos constitucionales, por considerar que le han sido violados por la entidad accionada, dentro del trámite de solicitud de prórroga del contrato de *Aporte 126 -98 M.*

En su intervención la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ha manifestado que el accionante, incumplió con los requisitos exigidos para la concesión de la prórroga solicitada y haber guardado silencio ante los requerimientos realizados.

Del estudio del asunto, y de las pruebas aportadas, se puede determinar sin hesitación alguna que la autoridad minera ha actuado bajo el amparo de imperativos legales, con el pleno de las garantías constitucionales y legales al emitir los actos administrativos de los que hoy se duele el petente, por su parte, el accionante aunque alega una explotación artesanal por su familia por más de tres generaciones, no ha podido obtener la prórroga del contrato de Aporte 126-98M, según su dicho por aplicación errada de las normas legales sobre el asunto, sin que sea posible a esta instancia constitucional entrar a evaluar el comportamiento de la entidad facultada por la ley para la actuación, pues no es misión de la autoridad constitucional evaluar, ni suplantar a las autoridades legítimamente instauradas para cada intervención, en ocasiones diferentes a una abrupta y protuberante inobservancia de las formas propias de cada proceso judicial o administrativo con violación de derechos fundamentales. La controversia acerca de la legalidad o ilegalidad de actos administrativos debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, toda vez que se presumen legales, mientras la autoridad administrativa no los declare nulos y por lo tanto no pueden ser de ninguna manera desconocidos por las autoridades administrativas, ni judiciales, pues a ellos ha llegado el ente administrativo después del conocimiento previo, mediante pruebas y con conocimiento de causa, que este trámite preferente y sumario no permite, por ser de su competencia exclusiva.

Para realizar el estudio sobre la viabilidad de atender por el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela el reclamo del accionante es necesario realizar el análisis de lo que al respecto de la protección constitucional ha dicho el máximo Tribunal Tutelar del país para establecer si es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para tramitar el asunto que ocupa nuestro estudio; por que se trata de un procedimiento cuyo trámite esta sometido por la Ley al mecanismo judicial pensado para el asunto.

Al respecto ha sido múltiple y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advirtiendo que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario y residual.

Para la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales hay que demostrar además que la conducta del particular y del Estado causa o causará un perjuicio inminente e irremediable al accionante, así se desprende del contenido del art. 86 C. Política. Para calificar el perjuicio irremediable, sea el momento de transcribir, apartes de la Sentencia T-225 de 1993 del Máximo Tribunal Tutelar de nuestro país, que ha dicho desde antaño: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen inminentes la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza"*

es conveniente manifestar que no se trata de una simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con los siguientes:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente", con lo cual se evidencia la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues desarrolla la operación natural de las cosas que tienden a un resultado cierto a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, puede evitarse el desenlace efectivo. En los casos en los que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado. (...)"

"El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta sala es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables. (...)"

Es por lo anterior que no se puede predicar que el accionante esté en una apremiante situación de riesgo de vulnerarse sus derechos fundamentales impetrados, toda vez que la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ha manifestado que ha actuado con respecto al trámite del accionante de conformidad con lo estipulado en la ley, consecuentemente tampoco se ha vulnerado por tal circunstancia, el derecho al debido proceso administrativo, porque

de no estar de acuerdo con lo resuelto por las autoridades administrativas, siempre podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando medidas previas de suspensión de los actos administrativos de los cuales teme agravio, el cual es un medio idóneo, expedito que no se ha intentado y por lo tanto no ha demostrado su ineficacia.

Recursos mineros y formas de exploración y explotación

La Constitución Política claramente dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (CP art. 332). Con el objeto de realizar la función social de la propiedad y promover la prosperidad general, el Estado estimula la exploración y explotación de los recursos mineros.

El Estado, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, para lo cual confiere al titular del acto administrativo correspondiente - título minero - el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la Nación (D. 2655 de 1988, arts. 13 y 16). La ley regula lo concerniente a los distintos títulos mineros entre los que se cuentan las licencias de exploración, los permisos, las concesiones y los aportes.

Principio del debido proceso administrativo-

Principios generales. Aplicación a todas las actuaciones que desarrolla la administración pública en cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines.

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en

el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: *(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas prerrogativas se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esa Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de *(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.* En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como *(i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

El artículo 29 de la Carta señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de

manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Resta entonces determinar si la acción de tutela es la vía procesal procedente para exigir la protección de los derechos fundamentales reclamados como vulnerados al señor **OSCAR LEMUS GARCIA**, la respuesta a este interrogante depende directamente de la naturaleza jurídica del proceso.

El carácter de la acción de tutela de residual y subsidiario, contenido en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, ha establecido en el artículo 6º que no es procedente **cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, acudir a la acción de tutela y el perjuicio sea inminente e irremediable**, para cuyo evento se hayan previsto acciones que no han demostrado su ineficacia en la protección inmediata del derecho de la persona puesta en situación de apremio o agravio inmediato.

Del relato contenido en los hechos se puede establecer sin lugar a dudas que lo que pretende el actor de esta instancia constitucional es la revocatoria, la enmienda y supresión de actos administrativos que amparen los derechos del accionante que han sido negados expresamente por las autoridades administrativas que tienen tal encargo, así se desprende de su pedimento. " *Se le permita ejercer la actividad minera como se ha venido desarrollando, conservando un "statu quo" para garantizar así el mínimo vital y restablecimiento temporal los derechos fundamentales*" (...) pretensión que no es posible atender mediante el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela sobre hechos que se vienen contravirtiendo con la administración desde el año 2017, y que han tenido conclusión con la Resolución VCT 000378 del 07 de mayo de 2021, sin que se hayan agotado las otras alternativas judiciales a su disposición a la fecha, para controvertir la legalidad de las decisiones públicas.

Se observa claramente que el conflicto planteado por el accionante, debe solucionarse a través de otras vías judiciales

administrativas que aún no se han agotado, como mecanismo judicial idóneo para la culminación del problema que plantean; situación que depende del trámite administrativo que no pueden ser objeto de conocimiento en trámite constitucional de tutela, para la emisión por parte de la autoridad competente de la prórroga del contrato en virtud de Aporte 126-98M, que le fue negado.

Así también lo ha hecho saber la Corte Constitucional al contemplar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela (Sent. C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional; que desde entonces ha sostenido: *"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*

"...Vistas así las cosas en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución excluyen por regla general la acción de tutela...". (...).

Por lo que, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable e inminente para el accionante, la consagración de procedimientos administrativos idóneos para controvertir los actos administrativos que le han negado la prórroga del contrato de concesión en virtud de "Aporte 126-98M", expedido por la autoridad minera competente, ésta sede judicial se abstiene de tutelar los derechos invocados por el accionante **OSCAR LEMUS GARCIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados, por el señor **OSCAR LEMUS GARCIA** accionadas la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERA PAR MEDELLÍN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante, a las accionadas a través de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Tercero: Contra esta decisión, procede la **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2e9d55cfd228df23e14fcd391383e2ec37e7c1352b370aca0e53
d9db427282c3**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del apoderado de la parte demandante, presentada en el correo electrónico.

También le informo, que dicho apoderado se comunicó a la línea telefónica de este despacho, e informó sobre su condición de salud, advirtiendo que remitiría prueba de consulta médica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio Caldas, dos (02) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

En este proceso de reorganización empresarial promovido por **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, el apoderado de la parte pasiva solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el primero de marzo del año en curso, en razón a que, desde el 28 de febrero, sintió afectación en su estado de salud, advirtiendo que haría llegar las pruebas de la consulta médica.

En atención a lo anterior, este despacho accedió a no llevar a cabo la audiencia, basado en el principio de la buena fe y las circunstancias que rodean el país a raíz del Covid-19, ahora, y a pesar de que a la fecha de la realización de esta providencia el apoderado no ha allegado prueba de la consulta médica, se hace necesario reprogramar la misma, para dar continuidad al proceso, en tanto, se considera prudente citar a la solicitante y sus acreedores para que comparezcan de forma virtual a través de la plataforma **Team Office 365**, a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización

prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el día **lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41acfb859c890efca86b48f7190b0835b9b81d778c0a36f4503dc2eb685e1821**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que se encuentra pendiente conformar el comité de verificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-01 (acumulada 2020-00114-2020-00115,
2020-00116)
Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dado que en esta acción popular instaurada por **Sebastián Colorado** contra **Iluminación y Energía de Supía S.A.S E.S.P y otros** la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Supía (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **el Municipio de Supía, Caldas y la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC S.A E.S.P** deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia, teniendo en cuenta solo la reubicación de los postes ubicados en la "**calle 21 No. 7 d -30 y Calle 21 No. 8-20**", acción popular radicado 2020-00114-00 y 2020-00115-00.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.** fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949d36bede3a871f75be1d1c5b7d5326a07e72687cbc993750420697e4a751c**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **MARIA ELENA CALLE DE DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.056.896, contra **COLPENSIONES**, donde se invoca la protección del derecho de petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **MARIA ELENA CALLE DE DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.056.896, contra **COLPENSIONES**, donde se invoca la protección del derecho de petición y mínimo vital, consagrado en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9219464f19b2249e1480b050bc23fcc1128711f07e82876a064a13882b417a**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WALTER ESPINOZA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.142.919, contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional 30 Santa Martha (Magdalena)** donde se invoca la protección de los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WALTER ESPINOZA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.142.919, contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional 30 Santa Martha (Magdalena)** donde se invoca la protección de los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional 30 Santa Martha (Magdalena)**; quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf099ec36da212716050dd6d0fe185cec9cfab304e9f5e9cf31c173e2f23274f**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00052-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Rey María Bueno Andica** contra **El Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor alcalde Marlon Alexander Tamayo.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Se evidencia que en el acápite de "dirección para notificaciones" el teléfono de contacto, dirección y correo electrónico del señor Balmore Melchor Guevara es el mismo del apoderado judicial, aspecto que no puede tenerse en cuenta, toda vez, que las partes deben contar con el canal digital y dirección para ser notificados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **Rey María Bueno Andica** contra **El Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor alcalde Marlon Alexander Tamayo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial, por lo indicado precedentemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd4aed27d1ebe190a27f9b510a5114a09dabe860993f4cc6250a4cdd666f0f**

Documento generado en 02/03/2022 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**